

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 12 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202528829, que contiene: la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 5 de marzo de 2024; el Informe N° 011-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 14 de febrero de 2025; el Oficio N° 140-2025-DESAIA-DIRIS-LC, de fecha 18 de febrero de 2025; la Nota Informativa N° 91-2025-OFYCOSA-DSAIA-DIRIS-LC, de fecha 22 de abril de 2025; la Nota Informativa N° 63-2025-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 23 de abril de 2025; y el Informe Legal N°298-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC, de fecha 6 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 5 de marzo de 2024, se resolvió en el Artículo 1: *"REVOCAR la Resolución Administrativa N° 2121-2020-DESAIA/DIRIS-LC, emitida el 3 de noviembre de 2020, la misma que declaró fundada la solicitud de la empresa antes mencionada, aprobando la inspección técnica por inicio de actividades de la empresa de saneamiento ambiental 4T MANTENIMIENTO & REMODELACION S.A.C., RUC 20606200099, representada por su Gerente General GRETEL ELCIRA ITABASHI MONTERO, Licencia de Funcionamiento N° 0988-2020, ubicada en Av. Larco N° 101, Local 309, distrito de Miraflores, a efectos de realizar los servicios de Desinsectación y Desinfección"*.

Que, con Informe N° 011-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, el Jefe de la Unidad de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, concluyendo que la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS LC, esta afecta a nulidad debido a que se habría emitido inobservando el procedimiento administrativo regular establecido en el artículo 214 del TUO de la LPAG, y vulnerando el derecho a la defensa de la empresa a quienes se revocó la inspección técnica por inicio de actividades de saneamiento;

Que, con Oficio N° 140-2025-DESAIA-DIRIS-LC, el Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la empresa 4T MANTENIMIENTO & REMODELACIÓN S.A.C., a efectos de poner en conocimiento el contenido del Informe N° 011-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC; en ese sentido, solicita a la citada empresa las alegaciones que pudiera presentar en relación al citado informe que recomienda la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS-LC;

Que, mediante la Nota Informativa N°91-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, la Jefa de la Oficina de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, avalando el Informe N° 011-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, y solicita la continuación del trámite respecto a la nulidad de oficio solicitada por el citado informe;





Que, por medio de la Nota Informativa N° 63-2025-DESAIA/DIRIS-LC, el Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS Lima Centro, se dirige a la Dirección General a fin de solicitar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DESAIA/DIRIS-LC, que revoca la Resolución Administrativa N° 2121-2020-DESAIA-DIRIS-LC, la misma que aprobó la inspección técnica por inicio de actividades de la empresa 4T MANTENIMIENTO & REMODELACIÓN S.A.C.;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Capítulo I del TÍTULO III, desarrolla la revisión de los actos en vía administrativa, es decir, expone el conjunto de potestades administrativas para dicho fin, siendo: la rectificación de errores, la nulidad de oficio y la revocación, como instituciones que tienen en común el poder de oficio de la administración sobre sus propios actos;



Que, en ese sentido, abordando la presente solicitud de nulidad podemos decir que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 1) que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*; asimismo, su numeral 2) refiere que son vicios del acto administrativo: *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*;



Que, respecto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*;

Que, considerando lo expuesto, con Resolución Administrativa N° 0541-2024-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 5 de marzo de 2024, se resolvió REVOCAR la Resolución Administrativa N° 2121-2020-DESAIA/DIRIS-LC, emitida 3 de noviembre de 2020, la misma que declaró fundada la solicitud de la empresa 4T MANTENIMIENTO & REMODELACIÓN S.A.C., RUC N° 20606232099, respecto al local sito en la Av. Larco N° 101, Local 309, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, en materia del procedimiento TUPA N° 185, aprobándose la inspección técnica por inicio de actividades de empresa de saneamiento ambiental;

Que, al respecto, con Informe N° 011-2025-OFYCOSA-DESAIA/DIRIS-LC, la Jefa de la Unidad de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, sustentando la presente solicitud de nulidad concluyendo que la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DESAIA/DIRIS LC, esta afecta a nulidad debido a que se habría emitido inobservando el procedimiento administrativo regular establecido en el artículo 214 del TUO de la LPAG, y vulnerando el derecho a la defensa de la empresa 4T MANTENIMIENTO & REMODELACIÓN S.A.C.;

Que, en dicho contexto, el Informe N° 011-2025-OFYCOSA-DESAIA/DIRIS-LC, la Jefa de la Unidad de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, sustenta la presente solicitud de nulidad indicando textualmente en el numeral 3.1.4 que: *"En merito a lo anterior, se evidencia vicios insubsanables, pues no obra en los antecedentes la notificación de los actos previos a la emisión del acto resolutivo y tampoco se desprende de los mismos que se haya concedido el*

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 12 MAYO 2025

plazo previsto en la norma para el ejercicio de su derecho de defensa y finalmente el acto administrativo constituido por la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS-LC, fue emitido por una autoridad que carecía de facultades; pues dicha facultad revocatoria, está reservada únicamente para la más alta autoridad de la entidad, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL de la DIRIS Lima Centro, vulnerando con ellos el derecho al debido proceso administrativo".

Que, sobre el particular, el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la revocación de los actos administrativos estipulando los supuestos en los cuales procede dicha figura, a tal efecto, el numeral 214.1.2 establece que cabe la revocación: "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada";

Que, en este aspecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina sienta doctrina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando respecto al sujeto activo de la revocación indica que: "Cuando la revocación está autorizada, la competencia para revocar corresponde a la misma entidad que dictó el acto a revocar. No obstante, la LPAG ha querido que la responsabilidad no recaiga en el mismo nivel emisor, por las consecuencias que de tal decisión se derivan. Por ello, el órgano que la acuerda será siempre la más alta autoridad de la entidad competente (titular de la entidad), con lo cual se refuerza la idea de que este acto revocatorio por sí mismo agota vía administrativa" - (comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, 14° Edición, mayo de 2019, Tomo II, Pag, 181);

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que es un principio del procedimiento administrativo el Principio del Debido Procedimiento, a través del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"; en tal sentido, dicho precepto también se habría trasgredido, pues conforme indica el numeral 3.1.4 del Informe N° 011-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, no obra en los antecedentes previos a la cuestionada revocación documentación que denote haber emplazado a la referida empresa para que ejerza su derecho a la defensa;

Que, en tal sentido, la declaración de la voluntad administrativa debe ser emitida por órgano administrativo competente, facultado por la ley, en otras palabras, la competencia constituye el marco de acción de toda entidad administrativa, prefijando el alcance de sus funciones y constituyéndose en una garantía para el administrado y un límite para la arbitrariedad. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto, la falta del requisito de validez referido a la "competencia" en el presente caso, se suma a los motivos de nulidad del acto administrativo;



Que, considerando lo expuesto, al haber sido suscrita la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS.LC, de fecha 5 de marzo de 2024, por funcionario diferente a la más alta autoridad de la entidad se transgrede el artículo 214 del TUO de la LPAG; por tanto, la aludida resolución esta afecta de nulidad, conforme lo regula el numeral 1 del artículo 10 de la norma precitada; así también, se encuentra en causal de nulidad por no haber respetado el derecho a la defensa de la empresa perjudicada;

Que, sumado a ello, es oportuno citar el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;



Que, por ende, siendo un procedimiento de nulidad promovido de oficio por la Oficina de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Dirección General como superior jerárquico de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 1790-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Informe Legal N° 298-2025-OAJ/DIRIS-LC, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS.LC se encuentra inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, correspondiendo declararse su nulidad de oficio conforme lo regula el numeral 11.2 del artículo 11 del citado decreto supremo; ello, por haber sido expedida por autoridad no competente, transgrediendo el artículo 214 del reiterado decreto supremo, y asimismo, por vulnerar el debido procedimiento, pues no se notificó a la empresa fiscalizada para que realice sus descargos antes de revocarle su inspección técnica para ejercer actividades de saneamiento;

Que, según lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, y conforme al análisis efectuado en el Informe Legal N° 298-2025-OAJ/DIRIS-LC corresponde a esta Dirección General declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS.LC, de fecha 5 de marzo de 2024; pues la misma, incurrió en vicios insubsanables que conllevan a su nulidad tras haber sido suscrita por una autoridad no competente; y asimismo, por no respetar el derecho de defensa de la empresa 4T MANTENIMIENTO & REMODELACIÓN S.A.C., a quienes le revocaron la inspección técnica por inicio de actividades de saneamiento;

Que, considerando lo expuesto en el numeral anterior, si bien se da una opinión favorable para la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS-LC, también es pertinente que la Dirección de Salud Ambiental vía fiscalización posterior realice el control respectivo a la empresa 4T MANTENIMIENTO & REMODELACIÓN S.A.C, ello debido a que, el estado de la empresa en la SUNAT es de Suspensión Temporal, presumiéndose que dicha persona jurídica podría haber dejado de realizar actividades de saneamiento;

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 12 MAYO 2025

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 249-2025-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 0541-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 5 de marzo de 2024, emitida por la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS Lima Centro, por carecer de requisitos de validez del acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- REALIZAR LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL a la empresa 4T MANTENIMIENTO & REMODELACIÓN S.A.C., con RUC N° 20606232099, respecto a la inspección técnica aprobada mediante Resolución Administrativa N° 2121-2020-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 3 de noviembre de 2020; a tal aspecto, el estado de la mencionada empresa ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), es de suspensión temporal.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa 4T MANTENIMIENTO & REMODELACIÓN S.A.C., en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, respetando las modalidades de notificación y el orden de prelación establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

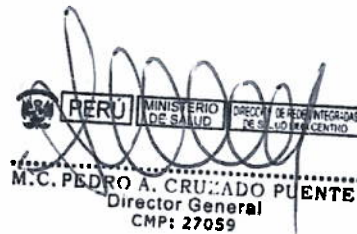
Artículo 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y a la Oficina de Fiscalización y Control en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; asimismo, se deberá devolver el presente expediente a la precitada dirección para su custodia y fines correspondientes.

Artículo 5.- REMITIR copia de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) de la DIRIS Lima Centro, para el deslinde de la responsabilidad administrativa que pueda pesar sobre el emisor del acto invalido.



Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. PEDRO A. CRUZADO PUENTE
Director General
CMP: 27059



PACP/RNVC/camg

- ✓ Administrada.
- ✓ DSAIA.
- ✓ OFYCOSA.
- ✓ STPAD.
- ✓ OAJ.
- ✓ Archivo.